

CONSTANCIA DE SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, para resolver en torno al recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra la providencia por medio del cual se decretó el desistimiento tácito.

Sandra Milena Gutiérrez V.
Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES – CALDAS
Manizales, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

Radicación 17001-40-03-003-2019-00712-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede esta judicial a decidir lo que corresponda, sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, dentro del presente proceso ejecutivo promovido por ÁNGELA SORAYA RAMÍREZ GARCÍA en contra del señor FABIO IDÁRRAGA ARANGO y SANDRA MILENA IDÁRRAGA GUTIÉRREZ

II. ANTECEDENTES

- El día 9 de junio de 2021, fue repartido a este juzgado el presente proceso.
- Mediante providencia de la misma fecha, fue librado el respectivo mandamiento de pago y se ordenó requerir a la EPS SURA y a la NUEVA EPS las direcciones físicas y electrónicas que tuvieren de los demandados.
- La NUEVA EPS informó las direcciones electrónicas y física de la codemandada SANDRA MILENA IDÁRRAGA GUTIÉRREZ; empero, manifestó que no registraba información de FABIO IDÁRRAGA ARANGO. Sura aportó las direcciones de la codemandada pero no expresó nada respecto del codemandado, toda vez que envió dirección de otra persona.
- El 10 de septiembre se requirió a la parte demandante para que notificara a la codemandada en las direcciones reportadas por las EPS.

- En providencia del 28 de octubre de 2021 este Despacho emitió auto por medio del cual dio por terminado el proceso por desistimiento tácito.
- El apoderado de la parte actora interpuso recurso de frente al mencionado auto ya que envió las diligencias al correo electrónico indicado por la NUEVA EPS, aportando las diligencias en esta oportunidad.

III. CONSIDERACIONES

Desistimiento tácito

Según el artículo 317 del C. G. del P.¹, el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica, por la omisión de la parte del cumplimiento de una carga procesal que le es imputable, de la cual depende la continuación del proceso o trámite promovido por la misma, y no la cumple en determinado lapso de tiempo, previo requerimiento de que trata la misma disposición.

Sobre la referida figura jurídico procesal, la Corte constitucional en jurisprudencia decantada ha expresado²:

"En segundo lugar, en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas."

Caso concreto

Descendiendo al asunto concreto y analizando los argumentos descritos en el recurso de reposición, el desistimiento tácito se aplicó teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 28 de octubre de 2021 se requirió a la parte actora para que procurara la notificación de los demandados, so pena de darse aplicación al artículo 317 del C.G.P., no obstante, sin que a la fecha del auto que decretó la terminación el Juzgado hubiere tenido conocimiento de las diligencias de notificación.

¹ Norma vigente desde el 1 de octubre de 2012

² Vr Gr. Sentencia C 1186 de 2008, Corte Constitucional, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

A pesar de ello, con el recurso se aportaron las diligencias de notificación de la codemandada SANDRA MILENA IDÁRRAGA GUTTIÉRREZ de lo que deviene que si se llevaron cabo gestiones para conformar la litis en este asunto.

Ahora, es de acotar que si bien el Juzgado requirió a la parte actora para que notificara a ambos codemandados en las direcciones aportadas por las EPS requeridas, lo cierto es que ninguna de ellas reportó lugar de notificación del codemandado FABIO IDÁRRAGA GIRALDO, ni de forma física o electrónica, por lo que no era posible instar para que se enterara a esta parte al no tenerse información al respecto, ni mucho menos tener como lugar de notificaciones los correos electrónicos o direcciones físicas que solo pertenecen a SANDRA MILENA IDÁRRAGA GUTTIÉRREZ.

En consecuencia se repondrá el auto atacado, no por las razones que indica el apoderado, sino porque en el trámite la EPS SURA aún no ha respondido la petición que fuere elevada por este despacho; por lo que se oficiará nuevamente para que indique las direcciones reportadas por el señor FABIO IDÁRRAGA ARANGO.

Igualmente, se exhortará a la parte demandante para que gestione la respuesta oportuna a este Juzgado por parte de SURA EPS y, una vez obtenida esta, contará con un término de 30 días para enterar al demandado del libelo en las direcciones reportadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil de Manizales, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Reponer el auto de fecha 28 de octubre de 2021, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito, proferido dentro del presente proceso ejecutivo promovido por ÁNGELA SORAYA RAMÍREZ GARCÍA en contra del señor FABIO IDÁRRAGA ARANGO y SANDRA MILENA IDÁRRAGA GUTTIÉRREZ de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: OFICIAR A SURA EPS para que indique las direcciones reportadas por el señor FABIO IDÁRRAGA ARANGO.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que gestione la respuesta oportuna a este Juzgado por parte de SURA EPS y, una vez obtenida esta, contará con un término de 30 días para enterar al demandado del libelo en las direcciones reportadas.

NOTIFÍQUESE



VALENTINA JARAMILLO MARIN
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 196 del 11/10/2021
Sandra Milena Gutiérrez V.
secretaria